

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma a don Hans Moses en concepto de autor y a don Juan Francisco Palomar Sáez en concepto de encubridor.

3.º Apreciar que en los mismos no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a don Hans Moses una multa de un millón doscientas ochenta y ocho mil novecientos veinte pesetas (1.288.920 pesetas) y a don Juan Francisco Palomar Sáez una multa de trescientas veintidós mil doscientas treinta pesetas (322.230 pesetas), equivalentes las mismas al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los televisores aprehendidos, e imponerles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso de los televisores aprehendidos, para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculpados.

7.º Confirmar la devolución a don Bartolomé Pérez Navarro del coche marca Citroën, matrícula B-78712, una vez sea firme el presente fallo.

8.º Devolver a don Hans Moses los pigmentos aprehendidos, previo pago de la multa impuesta, declarándolos afectos a las responsabilidades del expediente.

9.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 13 de junio de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.371.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.**

Desconociéndose el actual paradero de Rodney E. Miller, soldado de las Fuerzas Aéreas norteamericanas, que últimamente tuvo su domicilio en la Base de Torreón de Ardoz, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 16 de mayo de 1962 del expediente 3/62, instruido por aprehensión de material de televisión, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 16.450 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores a Johannes Bietmann y Rodney E. Miller, y como cómplice a Eloy González Fernández.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 43.921,50 pesetas, equivalente al 267 por 100 del valor de la mercancía aprehendida, según se detalla más abajo, y que

en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Autor Johannes Bietmann, 6.580 pesetas; 267 por 100, pesetas 17.568,60.

Autor Rodney E. Miller, 6.580 pesetas; 267 por 100, pesetas 17.568,60.

Cómplice Eloy González, 3.290 pesetas; 267 por 100, pesetas 8.784,30.

Quinto. Declarar el comiso del material aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102, de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González Vilchez.—3.434.

Desconociéndose el actual paradero de Cándido Monge Ambrona, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, Virgen de la Fuencisla, 19 (bar), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 31 de marzo de 1962 del expediente 104/62, instruido por aprehensión de «Nescafé», café y sombrillas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley, por importe de 147,75 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Cándido Monge Ambrona.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 443,25 pesetas, equivalente al triple de los derechos defraudados (de Arancel), y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22, de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González Vilchez.—3.433.

Desconociéndose el actual paradero de Rodney E. Miller, soldado de las Fuerzas Aéreas norteamericanas, que últimamente tuvo su domicilio en la Base de Torreón de Ardoz, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente: